

Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 11 / Febrero 2022
Dirección Jurídica



consejo para la
Transparencia

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de febrero de 2022, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de febrero, destacan dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación, el pronunciamiento emitido a requerimiento del Servicio Nacional de Archivos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, relativo a la aplicación debida del artículo 15 de la Ley de Transparencia. Así también, las orientaciones dirigidas a la Superintendencia de Educación, en respuesta a su requerimiento de colaboración, para la revisión de la propuesta de instructivo de gestión de denuncias con reserva de identidad.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dentro de las labores desempeñadas durante febrero de 2022, entre otras materias, un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa por parte de la Universidad de Antofagasta.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció de una amplia variedad de materias, resolviendo, entre otros amparos, aquel relativo a la entrega del listado y expedientes de sumarios sustanciados en la Unidad de Análisis Financiero; uno referido a la entrega de copia de las declaraciones juradas presentadas por los candidatos a diputado para acreditar residencia; situación en la cual se ordenó al SERVEL entregar las declaraciones de los candidatos cuyas candidaturas fueron inscritas exitosamente; y, la entrega de antecedentes referidos a una fiscalización en materia de venta de áridos.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el recurso de queja interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Ejército de Chile quedando así firme la decisión del Consejo que acogió parcialmente un amparo en materia de acceso a información sobre copia de investigación de seguridad militar. Asimismo, la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el recurso de queja interpuesto por Mintlab S.A., quedando firme la decisión del Consejo que ordenó al ISP la entrega de actas de visitas inspectivas y reportes anuales de laboratorios que fabrican bioequivalentes.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Oficio N°0012, de 3 de febrero de 2022, en se evacúa pronunciamiento respecto de la solicitud de prevalencia en la aplicación del artículo 15 de la Ley de Transparencia, al Sistema Nacional de Archivos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, por sobre la aplicación del artículo 17 de la misma ley, atendida la especial naturaleza de sus funciones y de los archivos que debe custodiar.

pag

5

Oficio N°013, de 3 de febrero de 2022, en que se responde Oficio ORD. N°1464, de fecha 16 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Educación, que solicita orientación sobre propuesta de instructivo de gestión de denuncias con reserva de identidad.

6

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Declaración de Intereses y Patrimonio como obligación de Transparencia Activa

7

Sobre la obligación de censurar datos en un formulario, como deber de Transparencia Activa.

9

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

	pag
Listado y expedientes de procesos sancionatorios	11
Informes investigativos o reportes relacionados con la violencia en la macrozona sur	14
Declaración jurada para acreditar residencia candidatos a diputado	17
Antecedentes fiscalización venta de áridos	20

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Copia de investigación de seguridad militar (Se rechaza recurso de queja de CDE-Ejército de Chile).	22
Actas de visitas inspectivas del ISP y reportes anuales de laboratorios que fabrican bioequivalentes (Se rechaza recurso de queja de Mintlab S.A.).	24

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°0012, de 3 de febrero de 2022, en se evacúa pronunciamiento respecto de la solicitud de prevalencia en la aplicación del artículo 15 de la Ley de Transparencia, al Sistema Nacional de Archivos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, por sobre la aplicación del artículo 17 de la misma ley, atendida la especial naturaleza de sus funciones y de los archivos que debe custodiar.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Emma de Ramón Acevedo. Directora del Sistema Nacional de Archivos.
Sesión	Sesión Ordinaria N° 1253
Fecha	01.02.2022
Decisión del CPLT	<p>Se podrá proceder a la entrega de información en conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia, en la medida que el acceso a la información requerida sea permanente, expedito, completo y suficiente, y siempre y cuando la aplicación de esta norma no signifique un entorpecimiento grave al ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <p>Por su parte, cuando la información requerida, ya sea por su cantidad, volumen o dificultad para reunirla, sea de una magnitud tal que se dificulte su entrega en la forma solicitada, se podrá proceder a su entrega en la forma dispuesta por el artículo 15 de la Ley de Transparencia.</p> <p>Luego, cuando la información se encuentre permanentemente a disposición del público, de manera física, pero en una ubicación geográfica distinta de la cual se realizó la solicitud de acceso a la información, se promueve que el servicio entregue la posibilidad de acceder a lo requerido a través de oficinas regionales, en el lugar donde se encuentre el solicitante, o disponibilizándola de manera electrónica.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de Acceso a la Información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>La norma en cuestión consagra una modalidad especial de entrega de la información que resulta equivalente a su entrega material o en soporte físico, y que incluso puede llegar a reemplazar a esta última forma, en la medida que el acceso a la información requerida sea permanente, expedito, completo y suficiente.</p> <p>Con todo, la modalidad especial de entrega que se viene comentando no resulta aplicable cuando importe un entorpecimiento grave al ejercicio del derecho de acceso a la información.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Rol C955-12.

Materia	Oficio N°013, de 3 de febrero de 2022, en que se responde Oficio ORD. N°1464, de fecha 16 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Educación, que solicita orientación sobre propuesta de instructivo de gestión de denuncias con reserva de identidad.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Felipe Zafe Contreras. Jefe División De Comunicaciones Y Denuncias Superintendencia De Educación.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.253
Fecha	01.02.2022
Decisión del CPLT	<p>El Consejo valora la iniciativa de la Superintendencia para perfeccionar la recepción y gestión de denuncias de los ciudadanos, así como estima que ella todavía puede perfeccionarse en lo relativo a la protección de los datos personales de los denunciantes.</p> <p>Conforme lo anterior, a nivel general, este Consejo recomienda a la Superintendencia que tome medidas para:</p> <p>a) Que la comunicación de datos personales que se efectúe en el marco del procedimiento de gestión de denuncias de la Superintendencia sea consistente con las reglas generales de tratamiento de datos personales que establece el ordenamiento jurídico;</p> <p>b) Tomar en consideración la jurisprudencia del Consejo respecto al resguardo de los datos personales de los denunciantes;</p> <p>c) Incorporar mención expresa sobre los principios que informan el tratamiento de datos personales en Chile; y</p> <p>d) Agregar en el Instructivo elementos que ayuden a facilitar el entendimiento normativo para el adecuado tratamiento de datos personales.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>Los datos personales se encuentran protegidos expresamente por el artículo 19 numeral 4 de la Constitución Política de la República, y su tratamiento debe efectuarse, tanto por entidades públicas como privadas, en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>Por su parte, cabe destacar que el Consejo para la Transparencia, con el objeto de otorgar criterios jurídicos orientadores a los órganos de la Administración del Estado para el debido resguardo de los datos personales que se encuentran en su poder dictó, el 30 de noviembre de 2020, la resolución exenta N°304, que aprueba las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, publicadas en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre de 2020.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Declaración de Intereses y Patrimonio como obligación de Transparencia Activa
Rol	C8856-21
Partes	NN. NN. contra Universidad de Antofagasta
Sesión	1252
Fecha	1° de febrero de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo	<p>Se dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Universidad de Antofagasta, fundado en lo siguiente: “Declaraciones de intereses y patrimonio” (esas autoridades son de hace 4 años atrás), “Auditorías al ejercicio presupuestario” (última actualización año 2017), “Personal contratado a honorarios (la mayoría es información incompleta, y sin ningún dato, lo observado es “SERVICIOS PRESTADOS”, pero deben de describir que es: Horas de clases, aseo, ventas, etc., por lo que debe describirse que servicios presta, requisito de la transparencia”..</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	La Consejera doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, conforme con lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que alude la parte expositiva de la presente decisión, es posible establecer la veracidad parcial de la denuncia formulada y, en consecuencia, la infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia, por cuanto, a la fecha de la fiscalización realizada por este Consejo, la Universidad de Antofagasta presenta información incompleta en el ítem “Personal y Remuneraciones” respecto al personal a honorarios y en específico en las columnas cargo o función y descripción de la función, toda vez que se presentan expresiones genéricas, las que no permiten determinar qué cargo o función tiene cada uno de los funcionarios o la ubicación que tienen en el organigrama institucional. A su vez, se logró advertir que en cuanto al ítem “Auditorías al ejercicio presupuestario” no hay acceso expedito a algunos links, como ya se señaló en lo expositivo de esta decisión.</p>

4) Que, respecto de las “Declaraciones de Intereses y Patrimonio”, cabe señalar que el artículo 5° de la Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, se refiere al plazo que disponen las autoridades y funcionarios para efectuar sus declaraciones. En efecto, dicha norma establece que “La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones”. Por su parte, el inciso primero del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 20.880, dispone que las declaraciones de determinadas autoridades, que expresamente señala, “se encontrarán disponibles en el sitio electrónico mediante el cual la institución respectiva da cumplimiento a los deberes de transparencia activa que le impone la Ley N° 20.285”. De esta forma, el plazo señalado en el artículo 5° recién citado, no dice relación con la disponibilidad de las declaraciones en el sitio electrónico a que se refiere el artículo 11 del Reglamento recién citado, sino que al tiempo que disponen las autoridades y funcionarios para efectuar dicha declaración; en consecuencia, es dable determinar que el legislador no estableció un plazo dentro del cual los organismos deban publicar, en sus respectivos sitios web, las declaraciones de intereses y patrimonios de sus autoridades y funcionarios.

5) Que, con todo, ni en la Ley ni en el reglamento, se precisa que los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado, sean de aquellas autoridades cuya declaración deban estar publicadas en el sitio electrónico de la institución respectiva. Por lo tanto, lo reclamado en esta instancia no constituye una materia susceptible de ser conocida a través de la presente acción, razón por la cual se rechazará en esta parte la reclamación intentada. Sin embargo, atendido que el artículo 10 de la Ley N° 20.880, encomienda a la Contraloría General de la República la fiscalización acerca de la “oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título”, la parte interesada puede efectuar las alegaciones y denuncias que estime pertinentes ante dicho órgano de control. Del mismo modo, nada obsta a que requiera los antecedentes a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Oficio N°329, del 16 de diciembre de 2021, del Consejo para la Transparencia, dirigido al Consejo Nacional de Educación Superior.

Materia	Sobre la obligación de censurar datos en un formulario, como deber de Transparencia Activa.
Rol	C717-22
Partes	NN. NN contra INAPI
Sesión	1256
Fecha	28 de febrero de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo	<p>Se dedujo reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, a través del cual, consulta a este Consejo sobre la posibilidad que dicho órgano censure los datos personales en el formulario que se indica. En específico, señaló: “Me gustaría saber si INAPI posee algún grado de responsabilidad en el control de los datos personales que deja a libre disposición de terceros en los expedientes de tramitación de registros de marcas. Actualmente al solicitar el registro de una marca el formulario de contacto exige la presentación de un correo electrónico y número telefónico. Dicha información, sin embargo, queda a la libre consulta de cualquier persona. En los últimos 3 años he recibido constantes correos electrónicos y llamadas de oficinas de abogados ofreciendo servicios de diferente tipo. Ante la consulta de donde sacaron los datos la respuesta siempre es que los descargan desde la base de datos de INAPI ¿Es posible exigir a INAPI que proteja o censure datos personales como el correo o teléfono de contacto?”.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.</p>
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad solicitar un pronunciamiento de este Consejo sobre la posibilidad que el Instituto Nacional de Propiedad Industrial censure los datos personales en el formulario que se indica, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas, obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado, como obligación de transparencia activa.</p> <p>4) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.</p> <p>5) Que, respecto a la exposición de los datos personales, se hace presente al órgano reclamado que, al momento de efectuar publicaciones de documentos que pudiesen contener información personal de terceras personas en su página web, deberá actuar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2°, letras f) y g), y 4° de la Ley N° 19.628, y conforme a ello, abstenerse de publicar datos personales que tengan carácter reservado conforme a lo establecido en los artículos 7°, 10, 20 y siguientes de dicho cuerpo legal. De este modo, podría</p>

disponer la información de modo anonimizado, para lo cual deberá tarjar previamente los datos personales que pudiere contener, como por ejemplo, nombre, número de cédula nacional de identidad, casilla electrónica, dirección postal, número telefónico u otro dato personal de contexto.

6) Que, lo anterior, es sin perjuicio del derecho del titular a requerir la cancelación o el bloqueo de datos personales ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, si este fuere procedente.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Listado y expedientes de procesos sancionatorios
Rol	C2998-21
Partes	Pedro Martínez con Unidad de Análisis Financiero.
Sesión	1256
Fecha	28 de febrero de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p>a) <i>“Se solicita durante el periodo 2016 a 2021, lista con los bancos que han sido sujeto de procesos sancionatorios, sanciones, amonestaciones, u otros, incluyendo los aún vigentes o cuyo proceso no ha concluido. La lista debe contener el motivo por el cual se inició el proceso sancionatorio, sanción, amonestación, la fecha exacta de cuando iniciaron y en caso de aplicar la fecha en la que terminaron los procesos. (la información debe contener al menos los 5 procesos sancionatorios que se iniciaron en 2019 de acuerdo a información obtenida de su página web).</i></p> <p>b) <i>Se solicita enviar los expedientes de cada uno de los procesos individualizados en la lista anterior”.</i></p>
Amparo	El amparo se funda en la solicitud de subsanación del órgano.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, en segundo lugar, respecto de la información solicitada, esto es, un listado de los bancos que han sido sujeto de procesos sancionatorios, incluyendo los aún vigentes o cuyo proceso no ha concluido, con el desglose que señala, durante el período que indica, y copia de los expedientes de los procedimientos que se encuentran en curso, a modo de contexto, cabe tener presente que la Unidad de Análisis Financiero tiene por objeto prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8 de la ley N° 18.314 (artículo 1° ley N° 19.913), en particular, la prevención de lavado de activos y del Financiamiento al Terrorismo. Luego, el artículo 3 del cuerpo legal previamente singularizado dispone que “los bancos e instituciones financieras estarán obligadas a informar sobre ‘operaciones</p>

sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”, entendiéndose por éstas “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada”. A su vez, el inciso final del artículo 2 de dicho cuerpo legal establece la obligación de remitir al Ministerio Público aquellos antecedentes que el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos previamente referidos.

2) Que, en dicho contexto, y no obstante no haber sido alegado expresamente por la institución reclamada, con relación a la causal de secreto establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, resulta del caso tener presente que dicho precepto permite denegar los antecedentes requeridos “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”. Sobre este punto, vale tener en consideración que la información requerida se refiere, en esta parte, a copia de los expedientes íntegros de los procesos que aún están en curso, y a un listado de los bancos cuyos procedimientos aún se encuentran pendientes, los que contienen antecedentes utilizados por la UAF para realizar sus procesos de inteligencia financiera, lo que podría significar dar publicidad sobre el despliegue de acciones por parte de los eventuales involucrados en las operaciones informadas que dificulten el ejercicio de la función institucional de prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo. En tal sentido, la divulgación de los antecedentes remitidos a la UAF por parte de los sujetos obligados, y de copia íntegra de los expedientes de los procesos sancionatorios en tramitación, implicaría alertar a potenciales infractores para que puedan ocultar dinero o bienes fuera del alcance de la justicia, afectando, consecuentemente, el éxito de las respectivas investigaciones, tanto por parte del órgano reclamado, como por parte del Ministerio Público.

3) Que, a juicio de este Consejo, y conforme a lo razonado en las decisiones de los amparos rol C1580-14, C2730-16, C2742-16 y C3237-21, la develación de los antecedentes requeridos en esta parte, podría dificultar el ejercicio de las atribuciones del mencionado organismo, el cual además, debe, de estimar que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos consignados en el artículo 2 de la ley N° 19.913, disponer su inmediata remisión al Ministerio Público, órgano que podrá requerir a la Unidad de Análisis Financiero antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren. Así las cosas, la divulgación de la información solicitada implicaría entorpecer los objetivos de la acción de la UAF que conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.913 tiene por objeto “prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314”.

4) Que, a mayor abundamiento, cabe igualmente consignar que la divulgación de los antecedentes referidos a procesos que se encuentran en curso, incluyendo información relativa a las situaciones indagadas y los eventuales involucrados en los procedimientos sancionatorios consultados, tiene la potencialidad de llegar a afectar el desarrollo del procedimiento, como se indicó, así como también el principio de inocencia de los investigados.

5) Que, en consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente decisión, y no obstante no haber sido alegado expresamente, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo, respecto de esta parte, por estimar que la entrega de la información solicitada tiene una entidad suficiente para configurar la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, afectando el debido cumplimiento de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero, así como también, el principio de inocencia de los eventuales investigados.

6) Que, en tercer lugar, y no obstante lo resuelto precedentemente, con relación a la parte de la solicitud referida al listado de los bancos que han sido sujeto de procesos sancionatorios, particularmente, respecto de aquellos que ya concluyeron, cabe tener presente que la misma institución reclamada mantiene publicadas y permanentemente a disposición del público en el enlace a la página web https://www.uaf.cl/prensa/sanciones_new.aspx, las respectivas resoluciones exentas que se encuentran ejecutoriadas en los procesos que señala. En efecto, en dicho portal es posible encontrar, a modo de ejemplo, en el período correspondiente al año 2020, las resoluciones exentas que sancionaron al Banco del Estado de Chile, en <https://www.uaf.cl/descargas/legislacion/resoluciones/2020/115-2019.pdf>, al Banco de Crédito e Inversiones en <https://www.uaf.cl/descargas/legislacion/resoluciones/2020/120-2019.pdf>, y al Banco Security, en <https://www.uaf.cl/descargas/legislacion/resoluciones/2020/123-2019.pdf>, entre otras.

7) Que, en cuarto lugar, respecto de los expedientes de los procesos sancionatorios ya finalizados, cabe tener presente que los terceros se opusieron a su entrega conforme lo dispuesto en el artículo 21 N°2 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo que establece el artículo 154 de la Ley General de Bancos –respecto del secreto bancario-, artículo 55 de la ley N° 18.834 Estatuto Administrativo, y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, señalando que la divulgación de los expedientes completos vulnera la garantía constitucional de respeto a la vida privada, al honor y la honra de la empresa, dado que reviste el carácter de confidencial, estratégica, y que podría causar daños a la compañía si terceros hacen uso de la misma, afectando sus derechos económicos y comerciales.

8) Que, en consecuencia, tratándose de información que obra en poder del órgano, respecto de la cual se han desestimado las alegaciones de los terceros, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, respecto de esta parte, ordenando la entrega de los expedientes sancionatorios finalizados, debiendo reservar, previamente, la identidad de los clientes investigados, las respectivas cartolas bancarias de los clientes investigados, los reportes sobre operaciones sospechosas y operaciones en efectivo (ROS y ROE), y aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el nombre de terceros, número de cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, entre otros, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N° 19.628, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	Banco Santander, con fecha 22 de marzo de 2022, interpuso Reclamo de Illegalidad Rol N° 134-2022 ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Informes investigativos o reportes relacionados con la violencia en la macrozona sur
Rol	C8354-21
Partes	Paulette Desormeaux con Subsecretaría del Interior.
Sesión	1256
Fecha	28 de febrero de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“solicito acceso y copia a los informes investigativos o reportes relacionados con la violencia en la macrozona sur elaborados entre el 1 de enero de 2020 y el 20 de septiembre de 2021 por Carabineros y/o la Policía de Investigaciones en la Unidad de Coordinación Estratégica UCES creada por el Ministerio del Interior. La solicitud incluye el acceso a cualquier informe investigativo sobre allanamientos y/o ataques violentos en las regiones de La Araucanía y Biobío elaborado por la UCES desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de ingresa en la solicitud, así como cualquier análisis criminal sobre evidencia balística que esta unidad haya hecho, incluyendo el informe n°7 de la Unidad de Coordinación Estratégica. En virtud del artículo 11 letra e) de la Ley 20.285, se solicitan los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que deba denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. En virtud del artículo 11 letra d) de la Ley 20.285, se solicitan los documentos bajo el Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.</p>
Amparo	Respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que la Consejera doña Natalia González Bañados, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido, solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.</p>

1) Que, en este orden de ideas, cabe tener presente que, según lo razonado por este Consejo en las decisiones de los amparos rol C911-10, C659-15, C1304-16 y C19-19, entre otras, el artículo 182 del Código Procesal Penal “consagra el secreto de las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía para los terceros ajenos al procedimiento, disponiendo, por otra parte, que los intervinientes siempre tendrán acceso a las mismas, por lo que establece que éstos podrán examinar y obtener copias a su cargo, de los registros y los documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial”. En la referida decisión, este Consejo concluyó que “la autoridad ante la cual debe hacerse esta petición es el Fiscal a cargo del caso, y la autoridad ante la cual puede reclamarse contra esa decisión es el juez de garantía respectivo. Por esto, se estima que la derivación de la solicitud realizada por la PDI al Ministerio Público, frente a la duda de permitir el acceso y hacer entrega o no de la información solicitada, se ajustó a la normativa que rige el procedimiento procesal penal y, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 182 del CPP”.

2) Que, en efecto, cabe tener presente que el artículo 80 del Código Procesal Penal dispone que la dirección de la investigación le corresponde al Ministerio Público, por lo que la institución reclamada se encontraría impedida de entregar información relacionada con investigaciones penales, ni a terceros que lo soliciten ni a terceros intervinientes. Ello se explica en el primer caso, porque rige el secreto de las actuaciones de investigaciones respecto de terceros ajenos al procedimiento previsto en el artículo 182 del Código precitado, y, en el segundo caso, porque toda solicitud sobre la materia debe ser efectuada por el interviniente directamente al fiscal a cargo de la investigación, o al juez de garantía según corresponda.

3) Que, de acuerdo a lo razonado en la decisión Rol C911-10 “la precitada norma consagra el secreto de las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía para los terceros ajenos al procedimiento, disponiendo, por otra parte, que los intervinientes siempre tendrán acceso a las mismas, por lo que establece que éstos podrán examinar y obtener copias a su cargo, de los registros y los documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial”. Agrega asimismo, la anotada decisión, que “Sin embargo, el derecho del imputado y de los demás intervinientes se encuentra limitado por la facultad del fiscal de disponer la reserva temporal de ciertas actuaciones de la investigación, en tanto lo considere necesario para la eficacia de la misma sometido, en todo caso, al control del juez de garantía (art. 83 CPR, 9 y el inciso 1º del artículo 70 del CPP). En tal caso debe identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto. No obstante, este secreto puede ser cuestionado por el imputado o cualquier otro interviniente ante el juez de garantía, a quien podrán pedirle que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare (art. 182 inc. 4 CPP)”.

4) Que, atendido lo razonado precedentemente, este Consejo estima que, en la especie, de divulgarse los informes elaborados por la Unidad de Coordinación Estratégica de la Macrozona Sur, se afecta de manera cierta y con suficiente especificidad el debido funcionamiento de la Unidad respecto de su objetivo esencial, cual es, combatir los principales focos delictuales de esa zona con la finalidad de realizar acciones conjuntas de prevención, neutralización y desarticulación de organizaciones criminales relacionadas a los delitos que indica, con el fin de otorgar seguridad a la población correspondiente a las regiones de Bio Bio, Araucanía, Los Lagos y Los Ríos, con lo cual se configura la causal de reserva alegada por la institución, en relación con la mantención del orden público o la seguridad pública.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C911-10, C659-15, C1304-16 y C19-19

Materia	Declaración jurada para acreditar residencia candidatos a diputado
Rol	C9339-21
Partes	Joaquín Labbé Salazar con Servicio Electoral
Sesión	1256
Fecha	28 de febrero de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	"copia y/o acceso a los documentos presentados por los candidatos a diputados por el distrito 10 para acreditar residencia".
Amparo	Amparo fundado en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

6) Que, a modo de ejemplo, se tuvo a la vista la declaración jurada disponible en el sitio web https://www.serve.cl/wp-content/uploads/2017/04/DIPUTADO_-_FORM_CANDIDATO.pdf, cuyo contenido es el siguiente “En (...), comparece don(a) (...) de nacionalidad (...), estado civil (...), con profesión u oficio (...), Cédula de Identidad N°(...), con residencia en (...), Región (...) quien declara bajo juramento cumplir con los requisitos constitucionales y legales, y no estar afecto a las inhabilidades, para postular al cargo de Diputado y ser elegido como tal. Firma del declarante. Fecha. Nombre y Apellido del Notario/Oficial del Registro Civil”.

7) Que, el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, establece que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos”. En tal sentido, de las alegaciones del órgano se infiere que dicha afectación se produciría tratándose de la esfera de la vida privada de los candidatos consultados, pues lo pedido implica revelar un dato de carácter personal (residencia), el cual se encuentra protegido por las disposiciones de la ley N°19.628, sobre protección a la vida privada, particularmente, por los artículos 2°, letra f), “Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y 4° del mismo cuerpo legal, que dispone “El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”.

8) Que, sin embargo, pese a que, en abstracto, el dato relativo a la “residencia de una persona” es un dato personal, la protección de que goza debe ceder en beneficio de su publicidad, por el manifiesto interés público que reviste el conocimiento de dicha información cuando el involucrado dice relación con una persona que postuló a un cargo de elección popular. En efecto, frente a la tensión entre el derecho de acceso a la información garantizado por la Constitución Política, y las disposiciones de la ley N° 19.628, ha de prevalecer la legítima expectativa de acceder a información relevante respecto de un proceso electoral y de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular en el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos para ello. A mayor abundamiento, se debe considerar que el propio organismo señaló en su respuesta al requerimiento “los candidatos que participaron en las pasadas elecciones, acreditaron la residencia a través de declaración jurada ante notario público o ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna que reside”. Así las cosas, si la Constitución de la República exige en su artículo 48, que para ser elegido diputado se requiere “tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección”, quienes deseen desempeñar dichos cargos no pueden tener una expectativa de privacidad respecto de dicho dato, toda vez que será evidente que el interesado cuya candidatura fue aceptada y participó del proceso electoral ha de residir en alguna de las comunas de la región a que pertenece el distrito electoral por el cual compitió. En tal orden de ideas, atendido que las causales de reserva deben interpretarse restrictivamente al tratarse de excepciones al régimen general de publicidad, en el caso de autos, el organismo reclamado no ha logrado

	<p>acreditar la afectación negativa de algún derecho de los candidatos consultados, como consecuencia de la información reclamada.</p> <p>9) Que, existe un interés público y una evidente necesidad de control social de los antecedentes presentados al momento de inscribir sus candidaturas, mediante los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para ser electo en los cargos a que se postula. Ahora bien, dicha necesidad se satisface suficientemente con la publicidad del dato “comuna” y “región” de residencia de los candidatos consultados, debiendo reservarse en todo caso la dirección del domicilio particular informado en la reseñada declaración jurada, por tratarse de un dato cuya divulgación no reviste interés para efectos determinar el cumplimiento de la exigencia constitucional y que, por tanto, no existe justificación para relevar su protección.</p> <p>10) Que, en mérito de lo razonado precedentemente, se acogerá el amparo en análisis, ordenando entregar al peticionario copia de las declaraciones juradas presentadas por los candidatos a diputados cuyas candidaturas fueron inscritas exitosamente, por el distrito 10, para acreditar residencia, en las elecciones parlamentarias 2021. Se hace presente que la documentación deberá ser entregada previa reserva de los datos personales que allí consten, distintos de la identidad y comuna y región de residencia señalada, tales como, nacionalidad, estado civil, con profesión u oficio, cédula de identidad, dirección de domicilio particular, entre otros. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Antecedentes fiscalización venta de áridos
Rol	C9342-21
Partes	Marcos Simunovic Petricio con SEREMI de Bienes Nacionales Región de Antofagasta
Sesión	1256
Fecha	28 de febrero de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“En los meses de agosto y septiembre del presente tuve comunicación poremail con el jefe jurídico de la seremía de Antofagasta informándole de situaciones aparentemente anómalas respecto a la venta de áridos desde pertenencias mineras ubicadas en las inmediaciones del Km 4 del camino a playa Escondida, entregándole información precisa de ubicación. Entre otros se le puso en conocimiento de una supuesta Resolución de esa seremía autorizando dicha actividad, la cual resultó falseada, utilizada ante instituciones del Estado por el vendedor. Solicito saber de las acciones administrativas y/o legales emprendidas y de sus resultados si los hubiere.” (énfasis agregado)</i></p>
Amparo	Respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, sobre el particular, la reclamada, para fundar la causal refirió que los antecedentes pedidos podrían ser necesarios para una futura defensa judicial del Ejército o del Consejo de Defensa del Estado, atendido que la denuncia del recurrente derivó en un proceso de fiscalización del que se pudo constatar que el inmueble donde se ejecutan las actividades de extracción descritas, es de dominio fiscal y cuenta con la administración del Ejército de Chile; advirtiendo la inconveniencia de revelar la información contenida en la ficha de fiscalización, único documento que a la fecha ha sido elaborado, toda vez que, no se ha informado al destinatario “Ejército de Chile” de las acciones que deberá ejecutar a propósito de la denuncia, constituyéndose en una causal de reserva mientras el destinatario del inmueble o el Consejo de Defensa del Estado, evalúen la interposición de acciones judiciales en tal sentido.</p> <p>5) Que, al respecto, cabe señalar que no se advierte la existencia de un litigio pendiente, no habiéndose señalado, además, la vinculación existente entre los antecedentes requeridos y la afectación que, la divulgación de los mismos, podría producir a su estrategia y/o defensa judicial. En efecto, la alegación de la reclamada debe desestimarse, por cuanto no se condice con el carácter estricto de la causal. De esta forma, según el criterio sostenido reiteradamente por este Consejo a</p>

partir de las decisiones recaídas en los amparos Roles C68-09, C293-09 y C380-09, entre otras, la causal alegada se debe interpretar de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea parte el órgano requerido no transforma en secretos todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal de reserva alegada, que el órgano sólo haga mención de la existencia de algún procedimiento jurídico o judicial. Para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente -que a la fecha de la solicitud de información no existe- y la estrategia jurídica o judicial del órgano, lo que debe ser acreditado por el órgano reclamado, lo cual, no se produce.

6) Que, en este sentido, para estimar que concurre la causal invocada, el órgano reclamado debe acreditar que la publicidad de la información solicitada afecta su debido funcionamiento. Al efecto, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no se produce. En este orden de ideas, este Consejo ha sostenido que son públicos los antecedentes cuando no se acredita tal afectación, aunque la denegación persiga obstaculizar que la contraparte pruebe un hecho en un litigio pendiente, a menos que concurriese una causal diversa de la del artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley de Transparencia. Ello, porque se ha estimado que dicha motivación no encuentra justificación en la protección del debido cumplimiento de las funciones de la Administración (decisión amparo Rol A380-09). Atendido lo indicado, esta Corporación desestimaré la causal de reserva alegada por el órgano. En consecuencia se acogerá el presente amparo y ordenara la entrega de la información requerida.

7) Que, finalmente, respecto de la información que se ordena entregar, en virtud del Principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, deberán reservarse todos aquellos datos personales de contexto que allí se encuentren, tales como, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, por estimarse que su divulgación pueda afectar los derechos de las personas titulares de los mismos de conformidad a los artículos 2, letras f) y g), y 4 de la ley N°19.628, sobre Protección de la vida privada; y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Copia de investigación de seguridad militar (Se rechaza recurso de queja de CDE-Ejército de Chile).
Rol	85.256-2021 en Corte Suprema
Partes	José Herrera Madriaga, en representación de don Manuel Vidal Cáceres con Ejército de Chile.
Sesión	1060
Fecha Decisión y sentencia	26 de diciembre de 2019, y 3 de febrero de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra del Ejército de Chile, ordenando la entrega de la Investigación de Seguridad Militar Secc.2da. (R) N° 2431/16 de fecha 08 de mayo del 2017, del Regimiento N° 19 “Colchagua”.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“copia íntegra y certificada de la Investigación de Seguridad Militar Secc.2da. (R) N° 2431/16 de fecha 08 de mayo del 2017, del Regimiento N° 19 “Colchagua”, que involucra a mi representado en su calidad de afectado por un Sumario Administrativo”.</i>
Amparo	C775-19.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C775-19 fue pronunciada por doña Gloria de la Fuente González, el ex Consejero don Marcelo Drago Aguirre y el Consejero don Francisco Leturia Infante. El Presidente de la época don Jorge Jaraquemada Roblero no concurrió al acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	Duodécimo: Que, sentadas las ideas anteriores, no basta entonces con que exista una ley de quórum calificado de carácter ficto, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 20.285 en relación con el artículo 8° de la Carta Fundamental, para justificar la negativa a entregar la información, sino que es indispensable que tal norma consagre una causal de secreto o reserva, fundado éste en que la divulgación de la información protegida pueda afectar algunos de los bienes jurídicos señalados en la Carta Fundamental. En este sentido, la sola circunstancia de tratarse de antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia, no basta para encontrarse en presencia de la causal de secreto o reserva prevista por el artículo 38 de la Ley N° 19.974, en tanto no se relacione con actividades de inteligencia o contrainteligencia que afecten la seguridad de la nación pongan en riesgo la defensa de la patria o la preservación del orden institucional, correspondiendo a la autoridad o institución que pretende asilarse en el secreto o reserva

la carga de acreditar que concurren tales presupuestos, lo cual deberá realizar a través de alegaciones que digan relación con su contenido específico y concreto. En otras palabras, la sola referencia en abstracto a determinadas generalidades relativas a la especie de documento de que se trate, no resulta suficiente, puesto que el examen de la legalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia, que corresponde a los Tribunales de Justicia en el marco del reclamo regulado en la Ley N°20.285, sólo es posible previo discernimiento acabado de los antecedentes y su particular mérito.

En este contexto, dado el tiempo de vigencia de la Ley N°20.285 y la multiplicidad de casos que se han verificado en la práctica, un examen de la jurisprudencia uniforme de esta Corte permite decantar aquello que determinadamente debe acreditarse para que ciertos datos puedan acogerse a las causales de secreto o reserva legalmente establecidas, teniendo siempre presente que éstas constituyen situaciones de excepción a la regla de publicidad, que encuentra su sustento último en el artículo 8° de la Constitución Política de la República. Como fácilmente se advertirá, de otra manera resulta imposible a los tribunales realizar tal escrutinio y fallar con conocimiento de causa, razón por la cual las falencias probatorias en este aspecto deben conducir necesariamente al rechazo de la reclamación, como acertadamente viene decidido en el presente caso.

Décimo Tercero: Que, finalmente, no está de más destacar que, dentro de la tramitación administrativa, el Consejo para la Transparencia solicitó tener a la vista los datos respectivos, cuya reserva está legalmente garantizada para el caso que se resuelva la procedencia del secreto, conforme al artículo 26 de la Ley N°20.285, petición que no fue atendida por el Ejército de Chile, sin que resulte admisible que pueda la institución, en las etapas procesales posteriores, beneficiarse de tal proceder.

Décimo Cuarto: Que, en consecuencia, no es posible concluir que los jueces recurridos, al rechazar el reclamo de ilegalidad, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 5 de la LT, en relación con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 19.974, sobre Sistema de Inteligencia del Estado.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Actas de visitas inspectivas del ISP y reportes anuales de laboratorios que fabrican bioequivalentes (Se rechaza recurso de queja de Mintlab S.A.).
Rol	401-2021 en Corte Suprema
Partes	Claudio Barahona con ISP.
Sesión	924
Fecha Decisión y sentencia	6 de septiembre de 2018, y 15 de febrero de 2022
Resolución CPLT	<p>Se acoge parcialmente el amparo, ordenando al Instituto de Salud Pública de Chile (ISPCH) la entrega de la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instructivo para las visitas inspectivas (código IT-431.00-02). • Documento denominado “Guía técnica para la presentación y evaluación de cambios post validación del proceso de manufactura”. Con todo, el órgano podrá advertir al reclamante, si lo estima pertinente, la falta de aprobación del aludido documento. • Reportes anuales sobre los lotes fabricados de productos bioequivalentes, así como documento en que conste su entrega o recepción por parte del ISPCH; y el acta de las visitas inspectivas realizadas por la reclamada con el objeto de verificar el cumplimiento de BPM (Buenas Prácticas de Manufactura), BPD (Buenas Prácticas de Distribución) y BPA (Buenas Prácticas de Almacenamiento), en los últimos dos años, a las plantas farmacéuticas nacionales que fabrican productos bioequivalentes individualizadas en el considerando 15° de esta decisión, por no haberse acreditado que la entrega de dicha información afecte los derechos comerciales y económicos de los laboratorios involucrados. Con todo, de ser procedente, se ordena tarjar información en que consten especificaciones del principio activo de los productos farmacéuticos, según lo resuelto en los amparos Roles C186-15 y C663-17 y los datos personales de contexto.
Solicitud de Acceso a la Información	“información sobre productos bioequivalentes (...)”.
Amparo	C571-18.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C571-18 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia de la época, integrado por la Presidenta doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.
Considerandos Relevantes	<p>Noveno: Que, sobre este punto, cumpliendo el trámite instruido por esta Corte Suprema, el Instituto de Salud Pública acompañó, bajo confidencialidad, copia de las actas de las visitas inspectivas practicadas a las instalaciones de Mintlab. De su lectura, se puede apreciar que estos instrumentos, en común, contienen las siguientes menciones: (i) El nombre y número de registro de</p>

	<p>los productos inspeccionados; (ii) La enumeración de la documentación revisada, sin incluir su contenido; y, (iii) En su caso, la constatación de los incumplimientos a las buenas prácticas, con referencia a la conducta del laboratorio y la obligación que fue incumplida.</p> <p>Décimo: Que, de lo antedicho, se puede extraer que el contenido de las actas de las visitas inspectivas del ISP no es apto ni suficiente para revelar el know-how de la reclamante, al no describir ninguno de sus procesos de forma íntegra, sino referir a ciertos aspectos puntuales objeto de cada fiscalización. Preciso es destacar, en este aspecto, que todas las actas que esta Corte Suprema ha examinado datan de los años 2016 y 2017, de manera tal que los elementos y cantidades que en ellas constan han caído en la obsolescencia.</p> <p>Por último, se estima indispensable resaltar que, si bien las buenas prácticas, en tanto prescripciones de auto regulación, pueden ser consideradas como información sensible dotada de relevancia comercial o económica susceptible de ser amparada bajo secreto o reserva, en el caso concreto resulta que el contenido de las actas de las visitas inspectivas no las revela, más allá de las referencias tópicas o casuísticas que se han mencionado.</p> <p>Undécimo: Que, ahora bien, la existencia de cláusulas de confidencialidad, invocada pero no demostrada por la quejosa, en caso alguno puede obstaculizar el derecho de acceso a información pública elaborada o en poder de los organismos de la Administración del Estado, en la medida que la Constitución Política de la República ha reservado al legislador y no a los particulares, la potestad de establecer las hipótesis de excepción al principio general de publicidad.</p> <p>Duodécimo: Que, por último, tampoco podrá ser oída la alegación de traslado de la potestad de fiscalización que la ley ubica dentro de la esfera de la competencia del Instituto de Salud Pública, pues el interés público prevalente consiste, en el caso concreto, no en la verificación del cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura, distribución y almacenamiento por parte de Mintlab, sino en la satisfacción de las obligaciones legales del propio organismo fiscalizador.</p> <p>Decimotercero: Que, finalmente, en lo atinente a los reportes anuales de fabricación, habiéndose excusado el ISP de entregarlos aludiendo a su inexistencia, será misión del Consejo para la Transparencia, en la etapa de cumplimiento de la decisión de amparo, analizar la plausibilidad de tal argumento.</p> <p>Decimocuarto: Que, así, al haber aplicado correctamente aquellas normas que regulan el secreto o reserva de los actos de la Administración del Estado, los jueces recurridos no han incurrido en falta o abuso grave que deba ser enmendado por esta vía.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C186-15 y C663-17.



consejo para la
Transparencia